

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 25 de septiembre de 2020	Núm. Ext. 386
-----------	---------------------------------------------------------	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, HABILITACIÓN, CONTRATACIÓN,
CONTROL Y EVALUACIÓN DE DESPACHOS Y PRESTADORES DE
SERVICIOS PROFESIONALES DE AUDITORÍA.

folio 0888

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALACINGO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 0871

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I**

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALACINGO, VER.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

- CAPITULO I
Disposiciones Generales
- CAPITULO II
Objetivos Y Fines
- CAPITULO III
Nombre y Escudo

TITULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO MUNICIPAL

- CAPITULO I
Extensión y Límites
- CAPITULO II
División Territorial

TITULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN

- CAPÍTULO I
Habitantes, vecinos y transeúntes
- CAPÍTULO II
Padrones municipales

TITULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

- CAPITULO ÚNICO
Administración pública municipal

TITULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

- CAPITULO ÚNICO
De las Atribuciones del Ayuntamiento

TITULO SEXTO
DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

- CAPITULO I
De los Asentamientos Humanos y Protección Ecológica.
- CAPITULO II
Desarrollo Urbano
- CAPITULO III
Obras Públicas
- CAPÍTULO IV
De la Participación Ciudadana

TITULO SEPTIMO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

De los derechos por servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos

CAPITULO II

De los derechos por servicios en Panteones Municipales

CAPITULO III

De los Derechos por Anuncios Comerciales y Publicidad

TITULO OCTAVO

ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

CAPITULO III

Actividades Comerciales durante La Feria Patronal

CAPÍTULO IV

De los Derechos por ocupación de Inmuebles del Dominio Público

CAPITULO V

De los comercios Establecidos cuyo giro sea la enajenación ó expendio de bebidas alcohólicas

CAPITULO VI

De los Horarios de los particulares para ejercer actividades de comercio.

TITULO NOVENO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO UNICO

De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil

TITULO DECIMO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO I

Medidas Precautorias

CAPITULO II

Medidas de Seguridad

CAPITULO III

Visitas de Verificación

CAPÍTULO IV

Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento

CAPÍTULO V

Clausuras

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL ORDEN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal

CAPÍTULO II

Infracciones cometidas por menores de edad

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Aplicación de las sanciones

TITULO DECIMO TERCERO

ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO ÚNICO
Generalidades
TITULO DECIMO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO UNICO
Generalidades
TITULO DECIMO QUINTO
RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO
Formalidades del Recurso
TRANSITORIOS

CONSIDERANDO

Que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa para el Estado, conforme lo disponen los artículos 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que en el municipio de Jalacingo se concentran variadas costumbres, por lo que se requiere implementar un marco legal con fundamentos de vinculación, imperativos y obligatorios que preserven un orden en las conductas sociales para el logro de una convivencia armónica.

Que los habitantes del Municipio de Jalacingo han expresado sus inconformidades a ciertas prácticas que se vienen dando por usos y costumbres, acciones que alteran la tranquilidad de los vecinos.

Que es obligación del Ayuntamiento de Jalacingo velar por la seguridad e integridad física y progreso de todos los habitantes del Municipio, proporcionándoles los servicios y acciones municipales correspondientes establecidas en la Ley.

Que es necesario también que, el Ayuntamiento fortalezca la identidad y prestigio del Municipio, a fin de mantener vivo su pasado histórico, artístico, cultural.

Por todo lo anterior el H. Ayuntamiento de Jalacingo, Ver., tiene a bien expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE JALACINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34,35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

Este bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas; y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo hombre y mujer colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Mujeres y hombres pueden denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPITULO II Objetivos Y Fines

Artículo 5. Los objetivos de este Bando son:

- I. Establecer las normas generales para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal;
- II. Reconocer a las autoridades municipales y el ámbito de su competencia;
- III. Mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.
- IV. Establecer las bases para el desarrollo político, económico, social y cultural entre las mujeres y hombres.
- V. Prohibir cualquier forma de discriminación en el territorio del Municipio motivada por origen o nacionalidad, sexo, raza, edad, condición social, condiciones de salud, discapacidad, religión, ideología, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier espacio.
- VI. Promover la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar.
- VII. Transversalizar la perspectiva de género en toda la administración municipal, incluyendo la centralizada, desconcentrada y en los organismos autónomos y públicos descentralizados.
- VIII. Establecer las acciones para lograr el bienestar familiar de los habitantes del municipio;
- IX. Reglamentar las acciones y omisiones de los habitantes, visitantes y transeúntes del municipio que alteren el orden público, afecten la seguridad pública y ocasionen daños a terceros en su persona y sus bienes.
- X. Reglamentar las acciones u omisiones de los habitantes del municipio que alteren, modifiquen o contaminen el entorno ecológico y el medio ambiente;

- XI. Establecer las acciones necesarias para la prevención del delito;
- XII. Propiciar y fomentar la responsabilidad y conciencia cívica de los habitantes del municipio.
- XIII. Regir el funcionamiento de todo tipo de establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el Municipio de Jalacingo.

Artículo 6. Los fines esenciales del presente Bando son los siguientes:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus garantías establecidas en el título primero de la Constitución;
- II. Garantizar la seguridad jurídica observando el marco normativo que rige al Municipio, de conformidad a la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, en relación a la prestación de los servicios públicos municipales;
- IV. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- V. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VI. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, impulsando la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y las demás que señala la Ley del Municipio Libre o las que acuerde el H. Ayuntamiento con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- X. Coadyuvar a la protección y preservación de la ecología, regulando los usos del medio ambiente en el Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XI. Garantizar el respeto a la diversidad en que se manifiestan los grupos sociales, así como la tolerancia y la no discriminación, evitando las preferencias por razón de género, de grupos o de individuos;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos y la identidad Municipal, a través de actividades culturales, deportivas y artísticas.
- XIII. Reconocer, conservar y difundir el patrimonio cultural, histórico, arquitectónico y natural del Municipio;
- XIV. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XV. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVI. Las demás acciones que se desprendan de las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos y fines del presente Bando las Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas por las Leyes que de ellas emanen.

CAPITULO III Nombre y Escudo

Artículo 8. Jalacingo es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

Según el código Xólotl, el nombre proviene del vocablo náhuatl Xalatzinco que significa: XALLI Arena, ATL agua, -TZIN diminutivo y -CO: sobre, para interpretar como "Sobre el Arenalito".

Artículo 9. El escudo es el símbolo representativo del Municipio y se forma con los cerros que se observan en el mismo, corresponden a la Sierra Madre Oriental.

El agua corresponde a los ríos; Mixcuitaco y Xochicovejo, mismos que desembocan en el río Bobos.

La tierra es el lugar donde se cultiva el maíz. La mazorca de maíz, significa el cultivo principal del municipio. La manzana, la pera y el aguacate son las frutas de mayor cultivo en el municipio.

Las 2 estrellas, significan lo sobresaliente en un campo de actividad, en este caso sería la actividad agrícola y frutícola.

El escudo, es un emblema o símbolo de algo de forma oval; da defensa, protección y ampara.

Artículo 10. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO I Extensión y Límites

Artículo 11. El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la ciudad de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, y 38 congregaciones que son: Ahuacatita, Ahuacatan, Calpulalpan, Chiconta, Cruz Alta, Cuartel 1º, Cuartel 2º, Cuartel 3º, Cuartel 4º, Cuauhtamingo (Parte Baja), Cuauhtamingo (Parte Alta), El Arco, El Progreso, El Rincón, El Tepeyac, Epapa, Francisco Barrientos Y Barrientos, Guadalupe Victoria, Huaxtla, Ignacio Allende, José María Morelos Y Pavón, Kilometro 25, Las Delicias, Loma De Hidalgo, Loma Larga, Melchor Ocampo, Miguel Hidalgo, Mixquiapan, Nicolás Bravo, Bravo Chico, Ocoteppec, Orilla Del Monte, Plan De San Luis, Plan De Hidalgo, San Isidro, Santa Ana, Vicente Guerrero, Vista Hermosa.

Artículo 12. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión de 287.95 kilómetros cuadrados, se encuentra ubicado en la zona centro del estado, limita al norte Tlapacoyan; al este con Atzalan y Altotonga; al sur con Perote; al oeste con el estado de Puebla, se encuentra ubicado en las coordenadas 19°48" latitud norte y 97°18" longitud oeste, y cuenta con una altura de 1944 metros sobre el nivel del mar.

La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

Artículo 13. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

CAPITULO II División Territorial

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial: una ciudad que es la de Jalacingo, dividida en cuatro cuarteles y 33 congregaciones circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación.

Artículo 15. Para la aplicación del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, las autoridades auxiliares de las Congregaciones y Cuarteles, deberán coadyuvar con las Autoridades Municipales para su cumplimiento

Artículo 16. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados en el artículo anterior, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

Capítulo I Habitantes, vecinos y transeúntes

Artículo 17. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 18. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida la autoridad Municipal que le corresponda.

Artículo 19. Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

- I. Derechos:
 - a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
 - b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;
 - c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;
 - d) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y
 - e) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
 - f) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
 - g) Garantía a toda mujer que se encuentre en el municipio al goce, ejercicio y Protección de todos sus Derechos Humanos.
 - h) Reconocimiento a los Derechos Humanos de mujeres:
 - I. A que se les respete la vida;
 - II. A que se les respete su integridad física, psíquica y moral;
 - III. A la libertad y seguridades personales;
 - IV. A no ser sometida a torturas;
 - V. A igualdad de protección ante y de la ley;
 - VI. A que se le respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

- VII. A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - VIII. A la libertad de asociación;
 - IX. A la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
 - X. A tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
 - XI. A una vida libre de violencia en cualquier espacio y forma;
 - i) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.
- II. Obligaciones:
- a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;
 - b) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;
 - c) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;
 - d) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como pagar los impuestos, productos ú aprovechamientos que deriven de sus propiedades o actividades.
 - e) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
 - f) Promover y conservar el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
 - g) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
 - h) Mantener en buenas condiciones las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión;
 - i) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
 - j) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
 - k) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
 - l) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - m) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
 - n) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
 - o) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
 - p) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes.
 - q) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
 - r) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
 - s) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

Artículo 20. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Artículo 21. Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 22. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o,
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

Capítulo II Padrones municipales

Artículo 23. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación, actividad o giro comercial, Clave Única de Registro de Población y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 23 BIS. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

1. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los siguientes registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y
 - c) De servicios;
2. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
3. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
4. Padrón de Agentes Municipales;
5. Padrón de Panteones Municipales;
6. Padrón de infractores del Bando; y,
7. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 24. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos que deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

Los requisitos que deben cumplir los particulares para formar parte de los padrones Municipales, estarán determinados por la normatividad vigente para cada caso en específico.

TITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO Administración Pública municipal

Artículo 25. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son autoridades municipales: el presidente municipal, el síndico, los regidores, el tesorero y el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 26. La administración pública municipal, se integrará por las Direcciones administrativas necesarias para el desempeño de las funciones del ejercicio público municipal con atribuciones facultativas y responsabilidades ejecutivas, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal para la ejecución del presente Bando y la reglamentación Municipal correspondiente.

Artículo 27. Los Agentes y Subagentes Municipales dependiendo de su demarcación territorial estarán a cargo de las Congregaciones del Municipio, coadyuvando en la ejecución del presente Bando de Policía y Buen Gobierno y serán autoridades auxiliares del Municipio con las facultades y obligaciones expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 28. Ningún servidor público municipal podrá tener otro cargo o empleo remunerado en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

TITULO QUINTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO De las Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 29. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

- II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
- III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- V. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;
- VI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VII. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado.
- VIII. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación.
- IX. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- X. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
 - a) Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
 - d) Mercados
 - e) Panteones
 - f) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - g) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
 - h) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico;
 - i) Salud pública municipal;
- XI. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- XII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- XIII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones.

- XIV. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;
- XV. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;
- XVI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial;
- XVII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XVIII. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;
- XIX. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;
- XX. Fomentar la educación y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura, para el progreso social.
- XXI. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;
- XXII. Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables

TITULO SEXTO

DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

De los Asentamientos Humanos y Protección Ecológica

Artículo 31. Se consideran de utilidad pública la ordenación de los asentamientos humanos; las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios; la zonificación y planes de desarrollo urbano; los programas de regulación de la tenencia de la tierra; la protección y determinación de reservas ecológicas y la construcción de vivienda de interés social.

Artículo 32. La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y los términos que determinen las leyes.

Artículo 33. El Gobierno del Municipio tiene la facultad y obligación de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer las adecuadas provisiones, usos, reservas y destino de las tierras y aguas, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 34. Por conducto de las Direcciones de Fomento Agropecuario y Protección Civil, se debe alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos;

Artículo 35. Dictaminar, promover y coordinar proyectos, programas y acciones en materias específicas de medio ambiente; así como formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;

Artículo 36. El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental:

- I. Establecer la coordinación con las dependencias federales, estatales para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de la materia y sus reglamentos;
- II. Elaborar y supervisar las medidas y acciones que sirvan para prevenir, restaurar, remediar o mitigar la contaminación en suelos, atmósfera y agua, generada por la industria, población, actividades agropecuarias y fuentes de energía en general;
- III. Regular las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando éstas puedan afectar los recursos naturales o el ambiente en el territorio del municipio;
- IV. Proponer y regular el establecimiento de áreas naturales protegidas, sean de interés federal, estatal o municipal;
- V. Promover y regular el establecimiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no están considerados como peligrosos, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Regular el aprovechamiento sustentable, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- VII. Formular y supervisar los programas regionales de ordenamiento ecológico del territorio municipal;
- VIII. Establecer disposiciones reglamentarias y criterios para la planeación urbana, definiendo las zonas aptas para mantener una relación de equilibrio entre recursos, población y factores ecológicos;
- IX. Regular el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación o al Estado que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- X. Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.
- XI. Promover la participación social en materia ecológica y ambiental;
- XII. Coordinar, suscribir y dar seguimiento a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren con el Ejecutivo del Estado, las dependencias federales, estatales y municipales, en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XIII. Coadyuvar con la Federación y dependencias estatales, en implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente;

CAPITULO II Desarrollo Urbano

Artículo 37. El Ayuntamiento tiene las siguientes facultades en materia de desarrollo urbano:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal.
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y en su jurisdicción territorial;
- IV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- V. Otorgar licencias y permisos para construcciones y uso específico de suelo; alineación y número oficial; conexiones de drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular
- VI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros que afecten en el territorio del municipio;
- VII. Adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Artículo 38. Las autorizaciones, licencias y permisos son intransferibles, por lo que deberán ser ejercidas por el titular de la misma y no podrán cederse sin el consentimiento de la instancia correspondiente. De hacer caso omiso al anterior señalamiento serán cancelados los permisos concedidos.

Artículo 39. Los permisos, licencias ó autorizaciones se mantendrán vigentes, hasta en tanto no se terminen los trabajos de construcción solicitados, y los costos se sujetaran de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos aprobada para el Municipio de Jalacingo, Veracruz vigente y la normatividad vigente.

Artículo 40. Tratándose de Construcciones y uso específico de suelo; alineación y número oficial; conexiones de drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna particular, los permisos ó licencias deberán tramitarse por lo menos 10 días antes al inicio de los trabajos solicitados, cubriendo los pagos de derecho respectivos y cumpliendo los requisitos establecidos por la autoridad Municipal y la normatividad municipal vigente en la materia

Artículo 41. La autoridad Municipal podrá clausurar las construcciones, conexiones de drenaje; demoliciones y excavaciones realizadas sin previa autorización, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Bando.

Artículo 42. Los Derechos por expedición de licencias a particulares contenidas en este capítulo deberán pagarse conforme a las tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de ingresos Municipal vigente para el Municipio de Jalacingo, Ver.

Artículo 43. El pago de los derechos por la expedición de licencias, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal

CAPITULO III Obras Públicas

Artículo 44. Son obligaciones y facultades del Gobierno del Municipio en materia de Obras y Servicios Públicos, las siguientes:

- I. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;
- II. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano y demás normas relativas a la construcción;
- III. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones;
- IV. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;
- V. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, aplicando las sanciones que corresponda; y
- VI. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.

CAPÍTULO IV De la Participación Ciudadana

Artículo 45. La Administración Pública Municipal reconoce a las figuras organizativas ciudadanas que realizan labores de vigilancia en la aplicación de recursos públicos, identificadas con diferentes denominaciones: comité de obra; comité ciudadano; comité comunitario; comité de contraloría

social; comité de participación ciudadana; comité de participación social; comité vecinal, entre otras; todas coinciden en su propósito de colaborar en el control y la supervisión de obras y acciones de gobierno.

Artículo 46. Los Ayuntamientos tienen la facultad de constituir a los Comités de Contraloría Social, que son responsables de supervisar la construcción de obra pública municipal, desde su planeación hasta su conclusión.

Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

Artículo 47. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por vecinos beneficiarios directos de la obra, quienes serán elegidos entre los ciudadanos beneficiados por aquella, en Asamblea General que se celebrará antes del inicio de la obra.

El cargo de integrante del Comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

Artículo 48. El Ayuntamiento capacitará y entregará la información a la que está obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública al Comité de Contraloría Social para que este realice los trabajos de supervisión.

Artículo 49. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

- a) Asistir a la capacitación que proporcionen las autoridades Municipales.
- b) Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- c) Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- d) Verificar la calidad con que se realiza la obra pública.
- e) Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión.
- f) Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- g) Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- h) Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y
- i) Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TITULO SEPTIMO SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

De los derechos por servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos

Artículo 50. El presente capítulo tiene por objeto regular el manejo y la disposición de desechos, así como la administración del servicio de Limpia Pública en el Municipio de Jalacingo Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son sujetos al pago de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición Final de Residuos sólidos todos los habitantes del Municipio de Jalacingo, Veracruz; que hagan uso de este

servicio Público Municipal, que se encuentra a cargo del Ayuntamiento de acuerdo a las disposiciones vigentes para ello.

Artículo 51. Asimismo, este Bando fijará las bases para realizar la separación, barrido, recolección, transporte, selección y destino final con el fin de mejorar el servicio de Limpia Pública en el Municipio.

Artículo 52. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicarán, en lo conducente, los criterios, principios y demás disposiciones contenidas en:

- I. Ley Estatal de Protección Ambiental;
- II. Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IV. Código de Procedimientos Administrativos, en su caso; y
- V. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 53. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Barrido: Limpieza de las calles y áreas públicas, mediante utensilios manuales o mecánicos;
- II. Basura: Conjunto de desechos que entran en descomposición, contaminan, ponen en riesgo la salud y que no se pueden reciclar o aprovechar;
- III. Basurero a Cielo Abierto: Lugar donde los habitantes aprovechan para hacer la acumulación de basura indebidamente;
- IV. Concesionario: Persona física o moral a quien mediante concesión se le autoriza para efectuar una o todas las actividades que comprenden los servicios de Limpia Pública;
- V. Contenedor: Recipiente localizado en zonas habitacionales, comerciales y lugares públicos, con capacidad para admitir temporalmente residuos;
- VI. Destino Final: Lugar debidamente autorizado, reservado al manejo, tratamiento, valorización y reciclado de residuos;
- VII. Limpia Pública: Preservación permanente de las condiciones higiénico-sanitarias en los lugares públicos, desde la recolección hasta el destino final de los residuos sólidos;
- VIII. Líquidos peligrosos: Líquidos provenientes de los residuos, generados por degradación, y arribados por el flujo superficial o por percolación, disueltos o en suspensión, que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos, constituyendo un riesgo potencial para la salud humana y demás organismos vivos;
- IX. Lugares Públicos: Espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo parques, plazas y jardines;
- X. Medio Ambiente: Todo lo que rodea a un ser vivo. Entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de la sociedad;
- XI. Parques: Áreas de uso público constituidas en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas, esparcimiento de la población y belleza natural;
- XII. Pepena: Acción insalubre de realizar la separación manual de subproductos contenidos en los residuos sólidos;
- XIII. Pепенador: Persona que selecciona y recolecta todo tipo de materia prima;
- XIV. Personas Físicas: Todo ser humano nacido, vivo o viable;
- XV. Personas Morales: Toda entidad a la que la ley reconoce personalidad jurídica propia, distinta de la de sus componentes;
- XVI. Plantas de Selección: Lugar donde se seleccionan los desechos para reciclarlos o transformarlos;
- XVII. Recolección: Acción que tiene por objeto recoger los residuos hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su manejo o disposición final;

- XVIII. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XIX. Residuos Especiales: Desechos que requieren de un manejo diferente al que se presta a los residuos sólidos municipales;
- XX. Residuos Orgánicos: Desechos de naturaleza vegetal o animal, cuya composición química predominante es a base de carbono;
- XXI. Residuos Sólidos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas, de los productos que se consumen y de sus envases, embalajes o empaques;
- XXII. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos, ubicada en sitios adecuados al ordenamiento ecológico del territorio y a las normas oficiales mexicanas;
- XXIII. Residuos Urbanos: Desechos domésticos y otros no peligrosos generados en la ciudad;
- XXIV. SEDEMA: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;
- XXV. Separación: Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras;
- XXVI. Transformación: Hacer cambiar de forma a una cosa;
- XXVII. Transporte: Acción de trasladar los residuos a los centros de transferencia, tratamiento o a los sitios de destino final; y
- XXVIII. Tratamiento: Procedimiento empleado en una experiencia o en la elaboración de un producto.

Artículo 54. En materia de los servicios de Limpia Pública el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I. Regular el manejo, recolección y la disposición de los desechos sólidos que se generen en el Municipio, de una manera eficaz y eficiente, conforme a la normatividad aplicable para ello.
- II. Administrar los rellenos sanitarios, propiedad del Ayuntamiento conforme a la normatividad vigente para ello.
- III. Exhortar a sus habitantes a colaborar con los servicios de Limpia Pública; respetando los programas de recolección de basura implementados por la autoridad Municipal.
- IV. Difundir programas de separación de la basura para contribuir con la preservación del Medio Ambiente;
- V. Establecer y difundir entre sus habitantes los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo una correcta separación de la basura en orgánica e inorgánica;
- VI. Sancionar a los ciudadanos que se dediquen al negocio de los basureros clandestinos;
- VII. Prohibir los basureros clandestinos;
- VIII. Impedir la pepena en zonas urbanas, rurales y subrurales;
- IX. Establecer las funciones del área administrativa correspondiente que se encargará de los servicios de Limpia Pública;
- X. Aprobar y autorizar los centros de acopio que se dedican a la compra de desechos industriales;
- XI. Especificar las sanciones pecuniarias y administrativas;
- XII. Solo podrá prestar el servicio de Limpia Pública, el personal adscrito a los ayuntamientos, así como aquellas personas físicas o morales que autorice la entidad pública, mediante concesiones autorizadas por la autoridad Municipal de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.
- XIII. Realizar encuestas y foros de consulta para el mejoramiento de la Limpia Pública, de todos los sectores de la sociedad, sobre todo a los que tengan experiencia en el ramo; y
- XIV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la política ambiental en el Estado y en la participación corresponsable de la sociedad.
- XV. Proporcionar en los lugares públicos, depósitos o contenedores para depositar los desechos, mismos que tendrán la leyenda inscrita de "orgánico e inorgánico".

- XVI. Determinar los horarios y zonas de recolección de basura, así como darlos a conocer a la ciudadanía para evitar acumulación de desechos en la vía pública.

Artículo 55. En cuanto a los desechos sólidos que generan los habitantes y los particulares que realicen actividades comerciales dentro del Municipio deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. Separar los desechos en orgánicos e inorgánicos.
- II. Colocar botes en colores referidos y los vidrios ponerlos en cajas de cartón cerrados con la leyenda peligro;
- III. Depositar la basura única y exclusivamente en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad Municipal.
- IV. Coadyuvar con las medidas que implemente la autoridad Municipal en cuanto al manejo, recolección y destino final de los desechos.
- V. Los habitantes que sean propietarios o poseedores de edificios, casas, predios, o locales comerciales a cualquier título tendrán la obligación de conservar limpios sus bienes inmuebles, así como sus frentes;
- VI. Respetar estrictamente los horarios destinados para la recolección de la basura que sean establecidos por la autoridad Municipal;
- VII. Una vez colocada la basura en los contenedores Municipales y en los lugares de recolección señalados ninguna persona podrá desorganizarla;
- VIII. Tratar al personal del departamento de Limpia Pública con cortesía y respeto, quienes otorgarán igual trato a la ciudadanía;
- IX. Abstenerse de acumular o tirar desechos o materiales de cualquier tipo en la vía pública;
- X. Depositar la basura, para su recolección, en bolsas adecuadas, los desechos inorgánicos se separarán en bolsas de color verde, y los desechos orgánicos en bolsas de color negro, o cualquier otro color o en recipientes destinados especialmente para ello;
- XI. Las personas físicas o morales que se promuevan por medio de propaganda, tales como: volantes, folletos o cualquier otro medio publicitario que pueda arrojarse a la vía pública, deberán imprimir en estos, su leyenda "no tires este volante, conserva limpia tu ciudad, material reciclable".
- XII. Recolectar las heces de sus mascotas de los lugares públicos y depositarlos en los sitios adecuados, de lo contrario serán sancionados con multa y obligados a realizar la limpieza del lugar.

Artículo 56. La basura se deberá clasificar de la siguiente manera:

- I. Orgánica: Toda materia que entra en descomposición; y
- II. Inorgánica: Material que se considera desecho, necesita eliminarse, y no es biodegradable.

Artículo 57. Los residuos líquidos peligrosos deberán ser separados y entregados en envases desechables cerrados en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 58. Los residuos líquidos no peligrosos deberán desecharse en el desagüe, evitando ser mezclados con los residuos sólidos.

Artículo 59. Se comprenderán como desechos líquidos no peligrosos, los siguientes: refrescos, café, jugos, agua, y demás bebidas azucaradas.

Artículo 60. El barrido se realizará de manera manual o mecanizado en centros históricos, bulevares, avenidas, aceras, plazas, jardines, parques y lugares públicos.

Artículo 61. Para las zonas en las que se implemente la recolección de basura por campaneo, primero pasará el personal de Limpia Pública tocando la campana, para que los habitantes saquen su basura a los puntos de reunión establecidos por la Dirección de Limpia Pública y ahí entregarán al personal recolector sus desechos previamente clasificados.

Artículo 62. Queda prohibido recolectar basura en carretas o cualquier tipo de transporte mecánico o motorizado que no esté autorizado como transporte especializado.

Artículo 63. En las zonas que la recolección de basura se realice por campaneos los habitantes no podrán depositar bolsas en la vía Pública, sin que se dé el toque de campana o sonido anticipado.

Artículo 64. Los Encargados de recolectar la basura, no podrán introducirla al transporte, si esta no se encuentra debidamente separada de acuerdo a lo establecido en presente capítulo.

Artículo 65. Para transportar los residuos, es fundamental que los vehículos sean especializados, en los cuales se contengan herméticamente los desechos hasta depositarlos en el destino final.

Los residuos especiales serán transportados en unidades cubiertas, que eviten la propagación de malos olores y escurrimientos.

Artículo 66. Para transportar los residuos, los vehículos deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Estar en buen estado, con sus respectivos mantenimientos;
- II. Deberán contar con servicios mecánicos, de acuerdo con el manual de servicios;
- III. Ser vehículos cerrados; en caso de volteo deberá contar con un equipo que cubra los desechos;
- IV. Equipos de seguridad y de primeros auxilios.

Artículo 67. Queda estrictamente prohibido, que el transporte recolector se desvíe de las rutas y lugares estipulados por la Dirección de Limpia Pública.

Artículo 68. Serán amonestados de acuerdo al presente bando, los particulares que transporten basura a cielo abierto y en carretas.

Artículo 69. Queda prohibido recolectar o depositar en cualquiera de los lugares temporales de almacenamiento y, sobre todo, en los sitios municipales de disposición final, residuos infectos contagiosos, provenientes de clínicas, hospitales o consultorios públicos o privados.

Artículo 70. El destino final es el lugar, donde depositan todos los residuos del municipio, comúnmente llamado relleno sanitario, plantas de transformación, de selección o reciclaje.

Artículo 71. El lugar donde se ubicará el destino final de la basura, será autorizado por el Ayuntamiento, el cual deberá analizar los factores tendientes a la preservación del medio ambiente y la salud de la sociedad de acuerdo a la normatividad vigente para ello.

Artículo 72. Ninguna persona podrá tener acceso al relleno sanitario sin contar con una previa autorización del Ayuntamiento o en su caso del concesionario.

Artículo 73. Los derechos por servicios de que se otorguen por concepto de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos deberán pagarse conforme a las tarifas que establezca Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de ingresos Municipal vigente para el Municipio de Jalacingo, Ver.

Artículo 74. El pago de los derechos por los servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal y de acuerdo al periodo que marca la Ley Ingresos Municipal vigente para el Municipio de Jalacingo, Ver., los periodos de pago podrán ser anuales siempre y cuando esto se apruebe mediante sesión de cabildo del H. Ayuntamiento.

CAPITULO II

De los derechos por servicios en Panteones Municipales

Artículo 75. Este capítulo tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reihumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento, vigilancia y operación de los panteones Municipales.

Artículo 76. Son sujetos del pago de derechos por servicios en panteones Municipales, las personas físicas o morales, familiares de los difuntos por consanguineidad en línea directa hasta la cuarta generación, que obtengan o soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 77. En materia de panteones, constituye un servicio Público aplicable en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 78. Los Panteones en el área urbana y en el área rural son bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, contando la autoridad Municipal la facultad de regular la administración y operación de acuerdo a sus áreas de competencia, con el fin de establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los Panteones Municipales

Artículo 79. Para los efectos de este Bando se entenderá por:

- I. Ataúd: Féretro, la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- II. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III. Cementerio o Panteón: Lugar destinado a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas; comprendiendo la inhumación, exhumación, cremación y reihumación.
- IV. Cenizas: Restos que quedan después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, sea esqueleto o partes de él.
- V. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos.
- VI. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver humano, sus partes, restos o restos áridos.
- VII. Deudo: Persona que con respecto a otra tiene una afinidad familiar o consanguinidad por las ramas ascendientes, descendientes o colaterales; es decir, que de alguna forma pertenece también a la misma familia.
- VIII. Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver humano, sus partes, restos, restos áridos o cenizas del lugar donde primariamente fueron inhumados.
- IX. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación o reihumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- X. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación o reihumación de cadáveres humanos, sus partes, restos o restos áridos.
- XI. Inhumación: Acción de enterrar cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas.
- XII. Nicho: Concavidad en el espesor de un muro para el depósito de restos humanos áridos o cenizas.
- XIII. Perpetuidad: Duración desde la compra hasta el fallecimiento del propietario.
- XIV. Reihumar: Volver a inhumar.
- XV. Restos Humanos: Las partes de un cadáver o restos mortales.

- XVI. Restos Áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- XVII. Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, sus partes, restos o restos áridos.
- XVIII. Fosa familiar ó cripta: La estructura construida bajo el suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas.
- XIX. Traslado: La transportación de cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos o cenizas a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de las Autoridades competentes.

Artículo 80. Las construcciones de tumbas con una antigüedad de más de 100 años, no podrán ser modificadas o derribadas en base al documento de información sobre calidad monumental de inmuebles de monumentos históricos expedido por el Instituto nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 81. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento del presente Capitulo en el ámbito de su competencia.
- II. Ordenar la apertura o cierre de los panteones municipales dentro del Municipio de Jalacingo, por acuerdo del Cabildo.
- III. Establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los Panteones Municipales.
- IV. Nombrar al personal encargado de la administración de los Panteones Municipales.

Artículo 82. Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento del presente Capitulo en el ámbito de su competencia.
- II. Recaudar la tarifa de los servicios que otorgan los panteones conforme normatividad vigente.
- III. Informar al Administrador del Panteón Municipal, las tarifas correspondientes a los servicios que se otorguen en los Panteones Municipales.
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Son atribuciones de la Dirección del Registro Civil:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento del presente Capitulo en el ámbito de su competencia.
- II. Otorgar al público a través de las Oficinas a su cargo la autorización para los servicios de inhumación, exhumación, traslado, reinhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, así como el servicio de nichos, apertura y cierre de gavetas en los panteones.
- III. Coadyuvar con los lineamientos emitidos por el Ayuntamiento para la mejor administración y designación de lugares en el panteón Municipal.

Artículo 84. Son obligaciones del personal encargado de la Administración del Panteón Municipal:

- I. Llevar en forma actualizada y ordenada los libros de registro de:
 - a) Inhumaciones: En donde anotará el nombre completo de cadáveres humanos o restos sepultados, sexo, edad, número de acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar del fallecimiento y ubicación de la fosa.
 - b) Exhumaciones: En el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se realiza la exhumación, y demás datos que identifiquen el destino del cadáver o restos exhumados.
 - c) Nichos: En donde anotará el nombre completo del finado, sexo, edad, número de acta de defunción, causa del fallecimiento, lugar del fallecimiento, nombre del responsable y ubicación del nicho.

- II. Informar mensualmente a la autoridad Municipal designada, los movimientos efectuados en los panteones Municipales.
- III. Permitir la inhumación, exhumación o reinhumación de los cadáveres humanos, sus partes, restos o restos áridos, previa autorización y pago de derechos del trámite correspondiente.
- IV. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que debe guardarse dentro del mismo.
- V. Procurar la conservación, operatividad, limpieza, mantenimiento y mejoramiento del panteón.
- VI. Instruir y controlar las labores de los empleados adscritos al panteón municipal.
- VII. Vigilar que la construcción de capillas, monumentos o tumbas cumplan con las especificaciones normativas.
- VIII. Supervisar el mantenimiento y limpieza de estacionamiento, jardineras y áreas comunes.
- IX. Tener bajo su custodia la documentación, equipo de oficina, herramientas y material destinado al servicio del panteón.
- X. Dar aviso inmediato a la autoridad Municipal sobre algún suceso extraordinario, con respecto del Panteón Municipal.
- XI. Realizar sus funciones en estricto apego a los principios y valores establecidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Jalacingo, Veracruz.
- XII. Mantener un censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado.
- XIII. Las demás disposiciones establecidas por las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 85. El acceso al público en general será de 8:00 a 18:30 horas, con excepción de los días festivos, pudiéndose ampliar el horario.

Artículo 86. Queda prohibido ejercer el comercio ambulante en los accesos y el interior de los panteones municipales, salvo autorización previa solicitada a la autoridad Municipal.

Artículo 87. Los panteones deben contar con señaléticas que deben hacer referencia a los cuarteles, secciones, filas y fosas que permita la sencilla localización y ubicación.

Artículo 88. En lo referente a cadáveres humanos, sus partes, restos, restos áridos, no identificados, se permitirá la inhumación dentro de la fosa común a las remitidas por el Servicio Médico Forense y/o Autoridades Judiciales.

Artículo 89. Tratándose de dichas inhumaciones el Administrador del Panteón Municipal deberá conservar la información recibida de los cadáveres humanos, sus partes, restos o restos áridos.

Artículo 90. Las especificaciones técnicas para la construcción de fosas se establecerán por el Administrador del Panteón Municipal considerando las dimensiones de los féretros.

Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones 50 centímetros de fondo, por 40 centímetros de ancho y 40 centímetros de altura.

Artículo 91. a capacidad de los nichos para el Panteón Municipal será la siguiente:

- I. En caso de restos áridos de adultos, podrá introducirse al nicho un máximo de dos restos áridos.
- II. En caso de restos áridos de niños, podrá introducirse al nicho un máximo de tres restos áridos.
- III. En caso de cenizas, podrá introducirse al nicho un máximo de tres urnas.
- IV. En caso de nichos existentes y que su estructura lo permita, podrá aumentarse en uno la cantidad del resto árido o urna a introducir.

Artículo 92. La construcción del columbario tendrá una capacidad de cuarenta y ocho nichos.

Artículo 93. El Ayuntamiento autorizará el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería y albañilería a favor de los deudos de los panteones, siempre y cuando se registre en la Administración del Panteón.

Los deudos se obligan a reparar cualquier daño que provoquen derivado de la construcción contratada, así como la limpieza y retiro de los materiales y residuos utilizados.

Artículo 94. La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades Municipales; así como hacer uso racional del agua.

Artículo 95. Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo anterior o se incurra en violaciones al presente Bando o se provocaren daños a terceros, el Administrador del Panteón podrá suspender o demoler la obra de que se trate, dando previo aviso de ello a la autoridad Municipal.

Artículo 96. Al momento de hacer la exhumación de los restos áridos, los deudos deberán retirar las placas, lápidas, tumbas, monumentos o cualquier estructura que hayan construido y en caso de no hacerlo, el Administrador del Panteón Municipal procederá a retirarlo o demolerlo en un plazo máximo de 15 días naturales.

Artículo 97. Queda prohibida la construcción de barandales o divisiones de cualquier material.

Artículo 98. Las capillas y monumentos o cualquier tipo de construcción no podrán rebasar los 60 centímetros de altura.

Artículo 99. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por el Administrador del Panteón.

Artículo 100. La inhumación de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas sólo podrán realizarse en los Panteones Municipales con la autorización del Encargado del Registro Civil.

Artículo 101. En los cementerios Municipales se otorgarán los servicios que se soliciten previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con las tarifas vigentes.

Artículo 102. Los servicios que se otorguen en el Panteón municipal sólo podrán suspenderse, temporal o definitivamente por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Secretaría de Salud o del Ayuntamiento.
- II. Por orden de la autoridad Municipal en el ámbito de su competencia.
- III. Por falta de fosas o sitios adecuados, disponibles en las áreas de inhumación.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 103. Para exhumar los restos áridos, deberán haber transcurrido los términos señalados en el presente capítulo.

Artículo 104. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial.

Artículo 105. Los restos áridos que fueran exhumados por haber concluido el término de uso temporal máximo de 7 años y que no sean reclamados por sus deudos, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos en la fosa común, previa autorización de la jurisdicción sanitaria correspondiente o la Secretaría de Salud.

Artículo 106. Los cadáveres, sus partes, restos o cenizas de personas desconocidas que remita la Autoridad Judicial para su inhumación se depositarán en fosa común que determine el H. Ayuntamiento, las cuales deberán estar relacionadas individualmente en el archivo del Panteón Municipal.

Artículo 107. Cuando algún cadáver, sus partes, restos o cenizas remitidos por la Autoridad Judicial en las condiciones que señala el Artículo anterior sean identificados y se requiera la exhumación, la autoridad Judicial deberá emitir un escrito a la oficialía del registro Civil refiriendo la circunstancia del caso y destino que le dará a los restos.

Artículo 108. Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por el Ayuntamiento para áreas de inhumación en los Panteones Municipales habrá dos tipos de secciones:

- I. Las fosas destinadas al régimen de posesión a perpetuidad.
- II. Las fosas de uso temporal.

Artículo 109. Por cuanto hace a la posesión señalada en la Fracción I del Artículo anterior, la misma se perderá cuando no existan restos áridos o cenizas en las fosas, excepto en el caso que se realice un refrendo al término de los 7 años, a través del procedimiento que se aplica para el caso de las exhumaciones.

Artículo 110. En los Panteones Municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante documento, en el que se especifique la temporalidad máxima del uso de las mismas.

El documento al que hace referencia el párrafo anterior, debe contener como mínimo: Nombre del familiar y/o quien acredite el pago de la inhumación, Nombre del finado, Cuartel, Sección, Fila, Fosa, Fecha de inhumación, Fecha de Exhumación, Una leyenda que indique que la fosa no es a perpetuidad, que tiene una temporalidad máxima de uso y que si no se exhuman los restos áridos en la fecha indicada, los mismos serán trasladados a la fosa común.

Artículo 111. El documento mencionado en el artículo anterior, deberá ser presentado al personal encargado de la Administración del Panteón Municipal por quien en su momento haya acreditado el pago de la inhumación o por quien éste autorice mediante carta poder simple anexando copia de identificación oficial.

Artículo 112. Los titulares del derecho de uso temporal de una fosa y/o sus familiares, están obligados a su mantenimiento, conservación y limpieza.

Artículo 113. En caso de que el Panteón Municipal cuente con disponibilidad de nichos, éstos se utilizarán para depositar los cuerpos cremados o restos áridos.

Artículo 114. El titular del nicho podrá retirar los restos áridos o cenizas conservando la posesión de los espacios a que tiene derecho por un periodo máximo de 7 años, debiendo realizar el pago del refrendo correspondiente, pudiendo introducir otros restos áridos o cenizas en los nichos, siempre y cuando de aviso al Administrador del Panteón y éste a su vez a la autoridad Municipal.

Artículo 115. Los panteones municipales prestarán los servicios que se le soliciten para inhumación o depósito de urnas, previo pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 116. Los servicios en los panteones municipales se realizarán de las 8:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario por las autoridades Municipales, las Autoridades Sanitarias o de la Autoridad Judicial.

Artículo 117. No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 118. Los cadáveres humanos o restos orgánicos de personas no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes, serán inhumados en la fosa común.

Artículo 119. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos.

Artículo 120. Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo máximo de 7 años para mayores de 15 años de edad y 6 años para menores de 15 años de edad; los restos que no sean reclamados por sus familiares, serán depositados en la fosa común, con la excepción de los cuerpos que se encuentren encarnados, a los que se les otorgará una prórroga correspondiente.

Artículo 121. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos áridos a otro cementerio o cualquier otro lugar, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes y la autorización por Autoridad competente.

Artículo 122. Los Derechos por Servicios que se otorguen en los panteones municipales deberán pagarse conforme a las tarifas que establezca el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de ingresos Municipal vigente para el Municipio de Jalacingo, Ver.

Artículo 123. El pago de los derechos por los servicios que otorguen los panteones municipales, se pagarán directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 124. La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Bando hará acreedor al infractor a una sanción administrativa por parte de las autoridades Municipales.

Artículo 125. Las infracciones realizadas por los usuarios de los Panteones respecto a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas de acuerdo al Título de sanciones del presente Bando.

CAPITULO III

De los Derechos por Anuncios Comerciales y Publicidad

Artículo 126. Es objeto de pago de derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También son objeto de pago de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 128. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Artículo 129. El pago por derechos referente a anuncios comerciales y publicidad a que se refiere este capítulo es independiente de los pagos por licencias y autorizaciones contenidas en otros títulos del presente Bando.

Artículo 130. Los anuncios o la publicidad a cargo de los particulares por actividades económicas y todo lo relacionado con las mismas, se permitirá de acuerdo a las características y dimensiones que determine la Autoridad Municipal en sus Reglamentos respectivos, pero en ningún caso deberán invadir la vía pública, contaminar el ambiente, fijarse en las azoteas de las edificaciones, ni escribirse en idioma extranjero

Artículo 131. Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 132. Los derechos por anuncios comerciales y publicidad a que se refiere este capítulo se cobrarán por la autorización respectiva de los conceptos siguientes:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, anualmente;
- II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o que tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, por evento;
- III. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, por evento; y
- IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, anualmente.

Artículo 133. La expedición de autorizaciones a que se refiere este capítulo será anual o eventual y el pago de derechos por este concepto se pagará directamente en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal Vigente,

Artículo 134. No causarán los derechos previstos en esta Sección la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento.

TITULO OCTAVO

ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 135. Quedan comprendidas en este título todas las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios realizadas por los particulares ya sea de manera fija, semifija o ambulante.

Para el ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinados a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal, con independencia de las concedidas por las autoridades Federales y Estatales.

Artículo 136. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetara a los horarios, tarifas y condiciones determinadas por este Bando, reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas municipales y del Estado.

Artículo 137. Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización.

Artículo 138. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, hacer uso de la vía pública sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

Para efectos de este Bando, se entiende por vía pública, todo espacio destinado al libre tránsito y todos los inmuebles que se utilice para ese fin, ubicados en el territorio del municipio, dentro de los que se encuentran: las plazas, jardines, banquetas, calles, escalinatas, rampas, callejones, privadas, avenidas, bulevares, calzadas y, en general, todo espacio que tenga ese carácter o uso, de manera subterránea, superficial o aérea.

Artículo 139. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 140. Los vehículos dedicados al transporte Público solo podrán establecerse en sitios o lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine y en los términos establecidos por las disposiciones legales en la materia.

Artículo 141. Cuando las actividades de los particulares puedan provocar daños a la salud, y provoquen molestias y consecuencias nocivas o peligrosas, se condicionará la autorización, licencia o permiso, incluido su refrendo o permanencia, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine el gobierno municipal y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 142. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en los lugares visibles de sus respectivos establecimientos las listas de precios de todos los productos que expenden, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.

Artículo 143. Las personas físicas o morales no podrán, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, contaminar el ambiente ya sea con material, herramientas, vehículos o cualquier otro objeto.

Artículo 144. Los comerciantes establecidos tendrán prohibido lo siguiente:

- I. La posesión o venta de materiales inflamables o explosivos, así como la utilización de instalaciones de gas L.P., ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de la autoridad competente, en este caso la Dirección de Protección Civil Municipal.

- II. Vender mercancías como juegos pirotécnicos, cohetes y similares ya estos solo podrán expendirse en puestos temporales y con los permisos de las autoridades correspondientes.
- III. Utilizar dentro de sus establecimientos petróleo, alcohol, madera o cualquier otro material sin las medidas precautorias para su uso.
- IV. Vender en sus establecimientos bebidas alcohólicas ya sea para llevar o consumir dentro de sus instalaciones cuando no cuenten con la licencia o permiso para ello.
- V. Utilizar aparatos de sonido con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general, el sonido será el máximo autorizado en la norma oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994. En el caso de los bares, cantinas, discotecas y salones de fiestas no podrán mantener el volumen alto después de las 2:00 a.m.
- VI. Exhibir sus productos o mercancías en las calles o banquetas de la ciudad, en caso de realizar esta actividad deberán solicitar autorización a las autoridades Municipales y sujetarse a lo establecido en el capítulo IV de este título con respecto al pago de derechos y lineamientos para ejercer la actividad comercial.
- VII. Vender o distribuir a menores de edad sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol, deberán colocar en un lugar visible anuncios que indiquen esta prohibición.

CAPITULO II

De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

Artículo 145. El permiso, licencia ó autorización para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares serán expedidas por el Ayuntamiento a través de las autoridades competentes.

Los permisos, licencias ó autorizaciones se mantendrán vigentes, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año y los costos se sujetaran de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Jalacingo, Veracruz vigente y la normatividad aplicable.

Artículo 146. En el caso de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares el permiso, licencia o autorización que otorgue la Autoridad Municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, y deberá tramitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la apertura del establecimiento.

Artículo 147. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos y ceder los derechos de los permisos a un tercero sin la autorización previa de las autoridades Municipales, en términos de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Los cambios de giro comercial deberán ser notificados a la Autoridad Municipal dentro de los 30 días naturales siguientes, en apego a la normatividad Municipal vigente.

Artículo 148. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;
- II. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- III. En el caso de las personas que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de la prostitución, deberán comunicarlo a la autoridad de salud del Estado o a sus dependencias,

pudiendo la Autoridad Municipal coordinarse con estas autoridades en el auxilio de sus funciones.

Artículo 149. Para obtener Licencia de funcionamiento correspondiente, para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, se requiere:

- I. llenar una solicitud por parte del interesado, la cual será proporcionada por la autoridad Municipal, donde deberá anotar de manera verídica los datos que en ella se exijan.
- II. Copia de Identificación oficial vigente, (credencial expedida por el INE, pasaporte vigente, Cédula Profesional, Cartilla Militar).
- III. Comprobante de domicilio que identifique el domicilio del establecimiento y en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones con una antigüedad no mayor a 3 meses (recibo de agua, luz o teléfono).
- IV. Dos fotografías tamaño credencial.
- V. Acompañar a la solicitud correspondiente la ubicación y características del Establecimiento que se vaya a utilizar, mediante un croquis.
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene de acuerdo a la normatividad vigente para ello.

Las cuotas o tarifas por la expedición de Licencia de funcionamiento correspondiente, para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se fijarán en Unidades de Medida y Actualización (UMA), con fundamento a lo establecido en las leyes Municipales vigentes.

Artículo 150. El procedimiento para obtener la Licencia de Funcionamiento para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares, de manera permanente, es el siguiente:

- I. La Tesorería Municipal recibirá la solicitud, así como todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y realizará una visita al domicilio, con el fin de verificar el giro comercial y las medidas de seguridad e higiene del mismo.
- II. La documentación será analizada y en un plazo no mayor a 15 días naturales de acuerdo a la fecha de recepción y se le dará a conocer al solicitante la respuesta a su solicitud.
- III. Aprobada la solicitud, el solicitante acudirá a la Tesorería Municipal para que le emita la orden de pago por los Derechos Municipales correspondientes al giro del establecimiento, con fundamento en la Ley de Ingresos Municipal y el Código Hacendario Municipal vigentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Una vez cubiertos los pagos en la Tesorería Municipal el solicitante recibirá la Cédula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Artículo 151. La Tesorería Municipal quedará impedida para otorgar la licencia o registro correspondiente cuando el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 152. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la Autoridad Municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 153. Los particulares que se dediquen a dos o más giros comerciales, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 154. Las autoridades Municipales a través de sus Direcciones Administrativas vigilarán, controlarán, inspeccionarán y fiscalizarán la actividad comercial de los particulares.

Artículo 155. La Licencia de Funcionamiento para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares serán canceladas por las siguientes causas:

- I. Por falta de refrendos.
- II. Por cometer algunas de las infracciones ó sanciones contempladas en el presente Bando, considerando la gravedad de las mismas.
- III. Por proporcionar datos o documentos falsos para la expedición de las Licencias de Funcionamiento.
- IV. Cuando las licencias de Funcionamiento y los recibos de pago presenten raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración física.
- V. Por cambiar de giro comercial sin previa autorización de la autoridad Municipal.
- VI. Por cambiar de domicilio el establecimiento sin previa autorización de la autoridad Municipal.
- VII. Por transferir los derechos de los permisos a un tercero sin previa autorización de la autoridad Municipal.

Artículo 156. En caso de fallecimiento del titular de la Licencia de Funcionamiento, se podrá otorgar el permiso a su cónyuge o sus consanguíneos en línea directa, siempre y cuando demuestren su afinidad con el titular, además de acatar los lineamientos del presente Bando y de las disposiciones normativas vigentes; en este caso el solicitante deberá acudir a la Tesorería Municipal y realizar el trámite de cambio de propietario correspondiente.

Artículo 157. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravié la Cedula de Empadronamiento o Licencia de Funcionamiento, se deberá solicitar ante la Tesorería Municipal la reposición, dicha reposición tendrá un valor del cincuenta por ciento respecto al costo total del permiso

CAPITULO III

Actividades Comerciales durante La Feria Patronal

Artículo 158. El presente capítulo tiene por objeto regular toda actividad económica que se ejerza durante el periodo de feria patronal aprobado por el H. Ayuntamiento.

Quedan comprendidos en este capítulo los particulares que ejerzan actividades comerciales durante el periodo de Feria patronal establecido por el H. Ayuntamiento, independientemente de que ejerzan actividades comerciales durante todo el año en el Municipio.

Artículo 159. Las autoridades Municipales serán las encargadas de determinar la distribución de los espacios, calles o lugares destinados para el establecimiento de los puestos de feria de acuerdo a los periodos de solicitud, que contempla el presente Bando.

Artículo 160. El periodo de solicitud para la asignación de los lugares de feria se dará a conocer mediante la tabla de avisos Municipal durante el mes de julio.

Durante el periodo de solicitud se respetarán los lugares de los comerciantes que lo soliciten por orden de presentación, asignando los lugares hasta cubrir la totalidad de los espacios, previamente establecidos.

Si se produjeran exceso de solicitudes, se formará una lista privada de espera para cubrir los puestos que puedan quedar vacantes a futuro.

Artículo 161. Los comerciantes que durante el periodo de solicitud establecido por el Ayuntamiento no asistan a solicitar su lugar, se les asignara una nueva ubicación de acuerdo a la disponibilidad de espacios para que ejerzan

Artículo 162. En caso de que algún comerciante no acredite la posesión del puesto de feria con respecto a la boleta del año anterior, no será responsabilidad de la autoridad Municipal respetar los lugares solicitados.

Artículo 163. Los permisos que se otorguen solo serán vigentes por el tiempo de feria establecido por el H. Ayuntamiento, en caso de no respetar las fechas establecidas el H. Ayuntamiento no se hará responsable de cualquier daño o perjuicio ocasionado a los comerciantes ó sus bienes.

Artículo 164. Las autoridades Municipales designarán al personal necesario para vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene establecidas por el H. Ayuntamiento para efectos de asegurar la sanidad y la calidad de los productos que se exponen, así como también la higiene de los puestos durante el periodo de feria.

Artículo 165. Los particulares que ejerzan actividades comerciales durante el periodo de feria patronal deberán solicitar su lugar de venta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Presentarse en la Tesorería Municipal durante el periodo que el Ayuntamiento destine para recepción de solicitudes de los lugares de Feria.
- II. Proporcionar el comprobante de pago anterior emitido por la Tesorería Municipal acreditando su personalidad con cualquier identificación oficial vigente. El comprobante de pago no deberá presentar tachaduras enmendaduras o alteraciones.
- III. Acompañar a la Autoridad Municipal para que se realice la inspección del lugar así como la medición de los metros a ocupar.
- IV. Una vez identificado el lugar y los metros, se deberá realizar el pago en la Tesorería Municipal. Al realizar el pago se le darán a conocer las indicaciones que debe seguir durante el periodo de Feria.

Artículo 166. Los particulares que ejerzan actividades comerciales durante el periodo de feria patronal deberán:

- I. Acatar el procedimiento de asignación de lugares, establecido por las autoridades Municipales, respetando los lineamientos emitidos en el presente Bando.
- II. Respetar al metraje asignado en la boleta de pago y garantizar un acceso seguro a los visitantes.
- III. Mantener siempre visibles los precios de sus productos, con el fin de evitar cobros en exceso.
- IV. Respetar el horario de venta para los negocios con consumo de bebidas alcohólicas designado por las Autoridades Municipales.
- V. Los comercios que expendan alimentos deberán mantener las óptimas condiciones de higiene y seguridad, haciendo uso de red para el cabello, cubre boca, guantes, etc.; ofrecer alimentos frescos, mantener envases higiénicos con tapas o cubiertos, bandejas tapadas y mantener visibles los rótulos con productos.
- VI. Ubicar cestos de basura dentro de sus establecimientos, para que las coladeras no se tapen en caso de lluvias intensas
- VII. No desechar residuos de comida o sustancias peligrosas en las coladeras del drenaje, deberán reunirlos para desecharlos cuando pase el camión recolector de basura o el personal de Limpia Publica del Municipio, en los horarios y días establecidos para ello.
- VIII. Disponer de los elementos necesarios para la venta exacta de sus productos, (pesas y medidas).
- IX. Los puestos que manejen fuego para la elaboración de sus productos deberán mantener las condiciones de seguridad solicitadas por el área de Protección Civil; entre las principales se encuentran evitar tener al borde de los pasillos, comales, anafres o artefactos calientes y deberán considerar las mejores condiciones de seguridad para manejo de tanques de gas y carbón, contar con regulador de alta o baja presión, extintor con carga vigente, así como instalación eléctrica en buen estado.

- X. Respetar el periodo de inicio y termino de feria que se les indique, así como cumplir los protocolos de salubridad y Protección Civil.
- XI. Evitar que los puestos de feria sean atendidos por menores de edad ó que estos se encuentren sin la supervisión de algún adulto, para evitar errores en los cobros y ventas a precios erróneos.
- XII. Deberán mantener sus vehículos en estacionamientos Públicos o lugares permitidos, para no saturar la vía publica
- XIII. Informar a la autoridad Municipal de manera correcta el tipo de productos que van a vender con el fin de coadyuvar con la distribución establecida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 167. Queda prohibido, al comerciante, vender productos de otros rubros que no sean los solicitados y autorizados al inscribirse, así como cambiar de ramo sin una nueva inscripción.

Los particulares que ejerzan actividades comerciales durante el periodo de feria tienen prohibido arrendar o subarrendar el puesto comercial otorgado por las autoridades Municipales.

Artículo 168. El incumplimiento de alguna disposición contenida en el presente capítulo dará lugar a la revocación del permiso del comerciante, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de devolver el pago realizado y sin compromiso de respetar su lugar para próximos eventos.

CAPÍTULO IV

De los Derechos por ocupación de Inmuebles del Dominio Público

Artículo 169. El presente capítulo tiene por objeto regular toda actividad económica que se ejerza en bienes del dominio Público dentro del Municipio.

Quedan comprendidos en este capítulo los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, deportivas, culturales y de servicios en mercados, tianguis, estadios deportivos, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica en los lugares que las autoridades Municipales designen para ejercer estas actividades.

Artículo 170. Los derechos por la ocupación de inmuebles del dominio público propiedad del Ayuntamiento, se calcularán y pagarán de conformidad a lo siguiente:

- I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;
- II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente.
- III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, eventos culturales o deportivos se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción.
- IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros.

Artículo 171. Los montos por el pago de derechos por este concepto se pagarán de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 172. Las altas, traspasos, cambios, ampliaciones de giro y arreglo o modificaciones de locales o áreas que se realicen en bienes inmuebles del dominio Público, se efectuarán con la aprobación de las autoridades Municipales.

Artículo 173. Los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, en mercados, tianguis, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica, recibirán un boleto oficial que contendrá la cuota pagada y número de metros ocupados

Artículo 174. Los particulares, ya sean personas físicas o Morales que realicen actividades culturales o deportivas en bienes inmuebles de dominio Público, deberán solicitar mínimo con 10 días de anticipación el uso del mismo, y pagar los derechos correspondientes de acuerdo a lo estipulado en este capítulo y con fundamento en la Ley de Ingresos del Municipio vigente y al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 175. Para la realización de las actividades culturales y deportivas contenidas en el artículo anterior, los particulares deberán mostrar, previo a la realización del evento, los recibos de pago oficial expedidos por la tesorería Municipal, en caso de no exhibir los comprobantes de pago la autoridad Municipal podrá cancelar la realización del evento.

Artículo 176. El pago de las cuotas por derecho de piso de particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, en mercados, tianguis, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica deberán ser en efectivo y nunca en especie.

Artículo 177. Los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento destinados al establecimiento de mercados, serán administrados por la autoridad Municipal, quien tendrá amplias facultades para cambiar a los vendedores de esos sitios, para el buen uso de los mismos, en bien de la colectividad y del propio Municipio.

Artículo 178. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Definir los días de tianguis y las fechas de realización de las festividades eventuales que considere necesarias para garantizar la seguridad de los visitantes y contribuir con la derrama económica del Municipio.
- II. Cambiar de lugar ó reubicar a los particulares que ejerzan el comercio en vía Pública de manera semifija o ambulante a cualquier otro sitio dentro de la delimitación territorial establecida en el presente Bando por las siguientes causas:
 1. Por razones de salubridad
 2. Por circulación peatonal o de vehículos
 3. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes
- III. Definir los límites de los tianguis, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento cuando:
 1. Se cuente con la aceptación general de los vecinos del lugar.
 2. No se invadan áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad Municipal, así como de los estacionamientos públicos.

Artículo 179. Los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, en mercados, tianguis, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica previstas en este Bando tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.
- II. Efectuar juegos de azar.
- III. La venta y uso de materiales filmables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos, o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.
- IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.
- V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas.
- VI. La venta de audio cassettes, discos compactos o cualquier otra modalidad de música grabada y de material para reproducción audiovisual, al prestarse para la venta de material ilegal (pirata); asimismo se prohíbe la venta de cualquier artículo o producto ingresado al país ilegalmente o que ponga en riesgo la salud o seguridad de la población.

- VII. Cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas y a cambiar de giro u horario que el H. Ayuntamiento les haya autorizado.
- VIII. Obstruir los accesos al comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud, edificios declarados monumentos históricos que se encuentren comprendidos en el territorio del Municipio.
- IX. Exceder el volumen del sonido de los autos parlantes, estéreos, radio, que produzcan sonidos estridentes, a más de 60 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana.
- X. Tirar en las alcantarillas del drenaje cuerpos solidos que obstruyan el flujo pluvial.
- XI. Expende cualquier tipo clase de bebidas, frutas o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente
- XII. Ejercer sus actividades comerciales en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.
- XIII. Utilizar los puestos como dormitorios o vivienda, ni utilizar publicidad ajena a su giro.
- XIV. Ejercer sus actividades en camellones de las vías públicas, paradas de camiones, pasos peatonales que obstruyan la vialidad o el libre tránsito de personas ó vehículos.
- XV. Formar grupos de comerciantes ya sea en pequeño o numeroso, para ofrecer sus productos en las aceras y vías de paso peatonal y tránsito vehicular.

Artículo 180. La autoridad municipal podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para verificar el cumplimiento a los lineamientos emitidos en el presente Bando.

Artículo 181. El horario general de funcionamiento de las actividades comerciales en los tianguis será como sigue:

1. De 06:00 a.m. a 8:00 a.m. para su instalación.
2. De 08:00 a.m. a 17:00 p.m. para ejercer su actividad comercial.
3. De 17:00 p.m. a 19:00 p.m. para retirar sus puestos y mercancías.
4. De 19:00 p.m. a 20:00 p.m. para la recolección y limpieza de la zona

Artículo 182. El horario a que se refiere el artículo anterior solo podrá ser modificado por las Autoridades Municipales, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del Tianguis.

Artículo 183. Los comerciantes ambulantes deberán:

- I. Sujetarse al horario comprendido entre las 8:00 a.m. a las 8:00 p.m. para la realización de sus actividades.
- II. Evitar permanecer por más de 30 minutos en una misma esquina o en un mismo lugar.
- III. Abstenerse de ofrecer sus productos a los automovilistas que circulen por las calles de la ciudad, con el fin de evitar accidentes.

Artículo 184. Son obligaciones de los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, en mercados, tianguis, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica previstas en el presente Bando las siguientes:

- I. Pagar las cuotas por derecho de piso de manera diaria y de acuerdo al metraje utilizado para la realización del comercio.
- II. Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral y buenas costumbres.
- III. Mantener limpios y en buen estado los lugares en donde practiquen sus actividades comerciales.
- IV. Responder a los daños y perjuicios en contra terceros, que ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial.
- V. Contar con un bote o depósito de basura y asear su puesto y al término de las actividades comerciales.
- VI. Cumplir con las normas de seguridad, salubridad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales.

- VII. Acatar lo que estipulen las Autoridades Municipales para efectos de reubicación, en cuanto a mejora de vialidad e imagen urbana.
- VIII. Utilizar vestimenta adecuada como son: mandil, red para el cabello, cubre boca y guantes, para los comerciantes ambulantes y semifijos dedicados a la venta de alimentos y bebidas.
- IX. Utilizar mobiliario que no obstruya la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus productos.
- X. Tratándose de personas que manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar por lo menos con gel antibacterial a disposición de los comensales.
- XI. Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas.
- XII. Permitir las inspecciones que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud, previamente identificados; para efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando.

Artículo 185. Los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales en tianguis de manera semifija y que utilicen vehículos para ofrecer sus productos no podrán ejercer el comercio en estacionamientos Públicos, para evitar que entorpezcan el paso peatonal o vehicular, deberán sujetarse a los lugares designados por las Autoridades Municipales.

Artículo 186. La instalación de puestos, respecto a la celebración de festividades culturales, religiosas, tradicionales y deportivas quedaran sujetas a la expedición temporal de permisos y a los lineamientos que expidan las autoridades Municipales para la realización de las festividades.

Artículo 187. Los permisos o autorizaciones de carácter temporal, para giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo a su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a quince días y deberán sujetarse a los lineamientos emitidos por las autoridades Municipales.

Artículo 188. Los particulares que ejerzan actividades comerciales a la salida de espectáculos públicos deberán pagar las cuotas por derecho de piso que les corresponda de acuerdo al espacio utilizado y deberán abstenerse de obstruir los accesos a dichos eventos.

Artículo 189. Cualquier incumplimiento por parte de los particulares, ya sean personas físicas o Morales que ejerzan actividades comerciales, en mercados, tianguis, parques, ya sea de forma semifija, ambulante o esporádica previstas en el presente Bando, se sancionarán de acuerdo a las sanciones contenidas en el mismo.

CAPITULO V

De los comercios Establecidos cuyo giro sea la enajenación ó expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 190.- El presente capítulo tiene por objeto regular a los particulares que desarrollen actividades comerciales de manera establecida en donde se enajenen o expendan bebidas alcohólicas.

Los particulares que realicen actividades comerciales de manera establecida en donde se enajenen o expendan bebidas alcohólicas deberán contar con una Cédula de Empadronamiento ó Licencia de funcionamiento expedida por la autoridad Municipal y cubrir el pago de derechos respectivo establecido en el Código Hacendario Municipal y en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Jalacingo, Veracruz.

Artículo 191. La cédula de empadronamiento ó Licencia de funcionamiento tendrá vigencia de un año, debiendo refrendar durante el mes de enero del ejercicio con fundamento en el artículo 196 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Artículo 192. La Autoridad Municipal concederá a su criterio, nuevos permisos para la apertura de bares y cantinas, para expendios de vinos y licores con botella cerrada. Dichas solicitudes, serán revisadas por el Ayuntamiento, incluidos los permisos para venta de cerveza.

Artículo 193. En la transferencia de cualquier permiso, se cancelará la licencia anterior y se expedirá otro a nombre del adquirente, previo estudio del expediente y condiciones de traslado de conformidad con el procedimiento de Ley y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 194. Para la expedición de permisos temporales para venta de bebidas alcohólicas en ferias u otras festividades y eventos, los particulares deberán cumplir con los pagos de derechos correspondientes y con los lineamientos que expida la autoridad Municipal, cualquier omisión o infracción cometida al presente Bando será motivo de la sanción respectiva de las contenidas en el presente Bando.

Artículo 195. El costo a que se refiere el artículo anterior será proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo a su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda quince Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 196. Al respecto sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las únicas autoridades municipales facultadas para autorizar las aperturas, cambios de giro, cambios de domicilio y cualquier cambio en cuanto a los establecimientos de este capítulo son el Presidente Municipal y la Tesorería Municipal.

Artículo 197. A la presentación de toda solicitud de licencia, revalidación, transferencia o cambio de domicilio o giro, causarán los derechos establecidos en la ley.

Artículo 198. Si durante las visitas de verificación se encontrarán incumplimientos a lo estipulado en el presente Bando, las infracciones cometidas se sancionarán de acuerdo al capítulo contenido en el presente bando para este fin.

Artículo 199. El pago de las sanciones se realizará directamente en la Tesorería Municipal independientemente de las medidas precautorias ejercidas mantener el orden Público.

Artículo 200. A criterio de las autoridades, se podrá conceder licencia para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros de población rural, ejidal o comunal cuidando que los establecimientos cumplan con las medidas de seguridad necesarias y no alteren el orden público.

Artículo 201. Los particulares que realicen actividades comerciales de manera establecida en donde se enajenen o expendan bebidas alcohólicas deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Observar el horario que fije el presente Bando y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.
- II. Exhibir a los clientes, antes del consumo, los costos de las bebidas y los servicios que se presten dentro del establecimiento.
- III. Suspender actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las Autoridades Municipales.
- IV. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruya la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- V. Permitir el acceso al personal autorizado por el H. Ayuntamiento para realizar inspecciones sobre el orden público y el cumplimiento a lo estipulado en este Bando.

- VI. Contar con un botiquín equipado con material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios. En caso de reunir a más de cincuenta personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado para brindar dichos auxilios.
- VII. Contar con un programa interno de protección civil, de conformidad con lo establecido normatividad vigente en la materia.
- VIII. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la tranquilidad dentro del establecimiento o en la parte exterior del lugar en donde se encuentre ubicado.
- IX. Colaborar con el Estado y el Ayuntamiento en las campañas sanitarias dirigidas a la prevención de infecciones de transmisión sexual, del sida, infecciones contagiosas y de prevención de adicciones.
- X. Las demás que les señalen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en esta materia.
- XI. Colocar una placa a la entrada del establecimiento que contenga lo siguiente:
 1. Leyenda "Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".
 2. Señalar el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, etcétera)
 3. El Horario de funcionamiento,
 4. El cupo del local.

Artículo 202. Los particulares que realicen actividades comerciales de manera establecida en donde se enajenen o expendan bebidas alcohólicas tienen prohibido lo siguiente:

- I. Vender cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento que se venda o expendan bebidas alcohólicas. Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán de fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición
- II. Brindar el acceso a los establecimientos con giro de bar, cantina, centro, botanero, centro nocturno, discoteca, peña, billares, pulquería y otros similares a menores de edad, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados.

Artículo 203. Las licencias de Funcionamiento que se otorguen como servicio complementario a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas, limitaran la venta de alcohol exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 204. Los derechos por refrendos anuales contenidos en el Título Segundo Capítulo II, Sección I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el artículo XII de la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Jalacingo, se calcularán a razón del diez por ciento del costo de la Licencia y deberán tramitarse durante el mes de enero de cada año.

Artículo 205. Las cuotas o tarifas por la expedición de licencias o pago de refrendos de los negocios a que se refiere este capítulo se fijarán en Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 206. Los refrendos se otorgarán siempre y cuando subsista la naturaleza de la Licencia o permiso por los cuales fueron otorgadas, debiendo la autoridad municipal expedir recibo oficial por este concepto

Artículo 207. Para el refrendo de este tipo de comercios, durante el mes de enero de cada año, el titular presentará ante la Tesorería Municipal una solicitud por escrito que contendrá la manifestación del peticionario, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en las que se otorgó originalmente la licencia no han variado, sin perjuicio de la facultad de verificación de la autoridad municipal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para establecimientos mercantiles con el giro de enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada:

- I. Escrito mediante el cual solicita el refrendo.
 - II. Identificación oficial del titular de la Cedula de empadronamiento o Licencia de Funcionamiento. En caso de no presentarse el titular del establecimiento, deberá otorgar carta poder ante dos testigos, acompañándola con identificaciones oficiales, tanto del que otorga el poder, como del que lo acepta y de los testigos.
 - III. En caso de ser persona moral, su representante legal deberá anexar a la solicitud copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, así como el poder notarial con el que acredite su personalidad para ejercer actos de administración y una fotocopia de la identificación oficial del representante legal.
 - IV. Original de la Cédula de Empadronamiento que se pretende refrendar.
 - V. Firmar ante la autoridad competente, la carta compromiso sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad con las que deberá contar el establecimiento comercial, en el ejercicio fiscal que se refrenda.
- b) Para establecimientos mercantiles con el giro de enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella abierta:
- I. Escrito mediante el cual solicita el refrendo.
 - II. Identificación oficial del titular de la Cedula de empadronamiento o Licencia de Funcionamiento. En caso de no presentarse el titular del establecimiento, deberá otorgar carta poder ante dos testigos, acompañándola con identificaciones oficiales, tanto del que otorga el poder, como del que lo acepta y de los testigos.
 - III. En caso de ser persona moral, su representante legal deberá anexar a la solicitud copia certificada de la escritura constitutiva debidamente registrada, así como el poder notarial con el que acredite su personalidad para ejercer actos de administración y una fotocopia de la identificación oficial del representante legal.
 - IV. Original de la licencia de funcionamiento que se pretende refrendar.
 - V. Firmar ante la autoridad competente, la carta compromiso sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad con las que deberá contar el establecimiento comercial, en el ejercicio fiscal que se refrenda.

Artículo 208. En caso de la omisión del refrendo a que se refiere este capítulo, la autoridad municipal procederá a la sanción correspondiente y en su caso, a la clausura del establecimiento comercial, de conformidad con lo establecido en el presente Bando.

Artículo 209. Los particulares que realicen actividades comerciales de manera establecida en donde se enajenen o expendan bebidas alcohólicas, deberán sujetarse al siguiente horario, de lunes a domingo:

CAPITULO VI

De los Horarios de los particulares para ejercer actividades de comercio

Artículo 210. Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio, se sujetarán al horario comprendido de 07:00 a 22:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 211. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos:

- I. De lunes a domingo las 24 horas del día: Hoteles, Moteles, Sanatorios, Hospitales, Expendios de gasolina y lubricantes, Servicio de grúas, Servicio de inhumaciones, Terminales de autobuses foráneos, servicio de taxis.
- II. De lunes a domingo de las 08:00 a las 22:00 horas: Baños públicos, Peluquerías, Salones de belleza y peinados, Refaccionarías para autos y camiones, Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, Llantas y cámaras para vehículos, Terminales y paraderos de autobuses locales, Forrajes y alimentos para animales, Lecherías, Panaderías, Tortillerías, Misceláneas, Supermercados, Centros comerciales, Minisúpers, Farmacias, neverías,

- papelerías, librerías, dulcerías, establecimiento para el uso de calzado, tabaquerías, florerías, expendios de refresco, venta de billetes de lotería, vidrierías.
- III. De lunes a domingo de 6:00 a 21:00 horas: Lecherías, panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías.
 - IV. De lunes a domingo de las 07:00 a las 22:00 horas: Restaurantes, Fondas, Cafés, Loncherías, Taquerías, torterías ostionerías.
 - V. De lunes a domingo de 8:00 a las 20:00 horas: Expendios de materiales para construcción, expendios de semillas, forrajes.
 - VI. Los establecimientos que por la naturaleza de su actividad generen ruido: carpinterías, herrerías, madererías, venta de cancelas de lunes a sábado de 8:00 a las 17:00 horas:
 - VII. De martes a sábado de las 15:00 a las 24:00 horas, domingos de las 15:00 a las 21:00 horas: Bares, Cantinas, Cervecerías, Loncherías con venta de cerveza, Restaurantes con venta de cerveza, Centros botaneros, Pulquerías, y similares. Estos establecimientos deberán contar con Cédula de empadronamiento o Licencia de Funcionamiento para vender y expendir bebidas alcohólicas.
 - VIII. De martes a sábado de las 16:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente, domingos de 16:00 a 22:00 horas Centros nocturnos, Salones de fiesta, Discotecas, Cabarets, Cantabar, Video-bar. Los negocios comprendidos en esta fracción deberán contar con Cédula de empadronamiento o Licencia de Funcionamiento expedido por las autoridades Municipales, en dicha cédula o empadronamiento deberá constar el tipo de negocio y el horario de atención.
 - IX. De lunes a domingo de las 4:00 a las 17:00 horas: Molinos de nixtamal y tortillerías.

Artículo 212. El horario comprendido para los particulares que cuenten con Cédula de Empadronamiento para la venta de la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios, departamentales o farmacias, y en general todo comercio será de las 14:00 a las 22:00 horas.

Artículo 213. Los horarios establecidos en el presente Bando se entienden como mínimos y máximos, siendo optativa para los interesados su reducción.

El horario señalado en los artículos anteriores podrá ser ampliado cuando exista causa justificada, a juicio del Presidente Municipal, previo el pago correspondiente por el tiempo extra, además podrá concederse o negarse al comercio la licencia para abrir los domingos y días festivos, tomado en cuenta la comodidad de los compradores, la naturaleza comercial del giro, su ubicación y los beneficios que ellos reporten a la economía municipal.

Artículo 214. Las autoridades Municipales de acuerdo a sus atribuciones designarán al personal que vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares y sancionará conforme a las disposiciones del presente Bando y de las demás disposiciones aplicables, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes.

TITULO NOVENO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO UNICO

De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil

Artículo 215. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia

Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 216. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 217. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene por objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implemente en el municipio.

El consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.

El consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El consejo municipal de seguridad pública no realiza operativos ni ejecuta acciones de vigilancia policiaca; su función es coordinar, planear y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

Artículo 218. Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 219. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio, así como extraer, mover o modificar las señales de tránsito y vialidad.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 220. Los policías Municipales, así como los agentes de tránsito y vialidad integrantes del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Ver. Deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Tránsito para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TITULO DECIMO **DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

CAPITULO I **Medidas Precautorias**

Artículo 221. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el

permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y al presente Bando, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 222. La aplicación de la medida precautoria deberá quedar establecida mediante acta circunstanciada que contenga la aplicación de misma, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPITULO II Medidas de Seguridad

Artículo 223. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 224. En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

Artículo 225. La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

CAPITULO III Visitas de Verificación

Artículo 226. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 227. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 228. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 229. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento

Artículo 230. Además de las causas contenidas en el título octavo capítulo II del presente Bando; se cancelarán las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones ante las siguientes situaciones:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- VII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

VIII. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 231. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 232. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V Clausuras

Artículo 233. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 234. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que

podrían constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

En general todos aquellos establecimientos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 235. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

Artículo 236. La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y,
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 237. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 238. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 239. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TITULO DECIMO PRIMERO **DEL ORDEN, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo I **Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal**

Artículo 240. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, a través del Titular de la Dirección de Tránsito y

vialidad y el Comandante de Seguridad Pública Municipal; sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 241. Para los efectos del artículo anterior, se consideran infracciones o faltas, aquellas acciones u omisiones con las que se infringe una ley, norma o pacto y que contravengan las disposiciones del presente bando de policía y buen gobierno y demás reglamentación y legislación aplicable.

Artículo 242. Son infracciones de orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Perturbar el orden o escandalizar en lugares públicos;
- III. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- IV. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;
- V. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, postes, vehículos señalamientos viales y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;
- VI. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
- VII. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, cruz roja, rescate, primeros auxilios, etc.; cuando se demuestre dolo.
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin previa autorización;
- X. Realizar actividades histriónicas
- XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XII. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden público, la vialidad o el decoro.
- XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;
- XIV. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución sin autorización de la autoridad correspondiente.
- XV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
- XVI. Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestia a vecinos;
- XVII. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, salones de baile, restaurantes – bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, no respeten los horarios de apertura y cierre establecidos en sus permisos y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XVIII. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XIX. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

- XX. Quien obstruya, impida el acceso, salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones, edificios públicos, privados o no respete los señalamientos e indicaciones viales;
- XXI. Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;
- XXII. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,
- XXIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXIV. Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros;
- XXV. Disparar armas de fuego causando alarma, peligro y molestia a los vecinos, y
- XXVI. Demás infracciones del orden público que prevean las demás leyes y reglamentaciones municipales.

Artículo 243. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VI. Realizar cualquier construcción de bienes inmuebles en zonas que representen riesgos a mediano y largo plazo, a los propietarios y vecinos de dicha edificación.
- VII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento.
- VIII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
- IX. No proporcionar a la autoridad correspondiente la cédula de empadronamiento ó licencia de funcionamiento para la actividad, comercial, industrial o de servicio autorizada.
- X. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XI. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XII. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XIII. Vender bebidas embriagantes en la vía Pública sin permiso.
- XIV. Ejercer el comercio en un domicilio diferente al que se le autorizó para tal efecto.
- XV. Estacionarse en doble fila, en sentido contrario al arroyo vehicular, estacionarse en calles o avenidas de doble sentido.
- XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente.
- XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 244. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

- I. Arrojar en los contenedores de basura de la cabecera municipal, objetos como metales, vidrios, llantas, colchones, trozos de madera, escombros, cubetas, muebles, ollas inservibles, partes de vehículos automotores, entre otros.
- II. Dejar por más de ocho días, flores naturales en las tumbas de los cementerios, a excepción de inhumaciones recientes.
- III. Arrojar en la vía pública o privada, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.
- IV. Llevar a cabo, sin la autorización correspondiente, cualquier actividad que como consecuencia ensucie la vía pública, o en su caso, no realizar el aseo inmediato del lugar, una vez terminadas sus actividades;
- V. Extraer de los contenedores Municipales ubicados en la vía Pública, bolsas de basura depositadas para su transporte y destino final.
- VI. Arrojar en los sistemas de drenaje sustancias tóxicas contenidas en el Título Séptimo, capítulo Uno del presente Bando.
- VII. Contaminar las aguas de las fuentes públicas.
- VIII. Incinerar tanto en lugares públicos como privados, desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, hacer fogatas, cuyo humo cause contaminación, molestias, alteren la salud o trastornen la ecología.
- IX. Exhibir en lugares públicos, dentro de la zona urbana municipal, animales de granja tales como ganado vacuno, caprino, bovino, equino, avícola, etc., sin autorización de la autoridad sanitaria correspondiente y del H. Ayuntamiento.
- X. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- XI. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga derecho de otorgarlo;
- XII. Atrapar o cazar fauna, desmontar, talar árboles, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- XIII. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su autoridad o posesión;
- XIV. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos y demás lugares abiertos al público.
- XV. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 60 decibeles.
- XVI. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;
- XVII. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- XVIII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XIX. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XX. Propiciar o realizar la deforestación sin permiso.
- XXI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XXII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- XXIII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XXIV. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XXV. Hacer uso irracional del agua potable.

XXVI. Transportar basura o residuos peligrosos a cielo abierto y en carretas, sin previa autorización por la autoridad Municipal y Sanitaria correspondiente.

XXVII. Arrojar tierra y desechos, producto de la limpieza y barrido, a las coladeras pluviales.

XXVIII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 245. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- II. No acatar los lineamientos para la disposición final de la basura, originando riesgos a los habitantes del Municipio.
- III. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas, tabaco, sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo, a menores de edad y personas con discapacidad mental.
- IV. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento, comercio o vialidad pública, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- V. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- VI. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- VII. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- VIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- IX. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos, ya sea en la vía pública o privada.

Artículo 246. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VII. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VIII. Conducir vehículos o pernoctar en ellos cuando se esté en estado de intoxicación, debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas en vía pública, valorados en la inspección por el área de salud Municipal;
- IX. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- X. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.

- XII. Pictileo por las unidades distribuidoras de gas doméstico, que hagan el llenado a tanques con una capacidad desde cinco hasta sesenta kilos, en vía pública.
- XIII. Dedicarse a la venta de juegos pirotécnicos y no contar con permiso de SEDENA, así como del H. Ayuntamiento Municipal de Jalacingo, Veracruz.

Artículo 247. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar monumentos, edificios, casas – habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- V. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VI. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular.
- VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.
- VIII. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;
- IX. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados; y,
- X. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 248. Se consideran infracciones de carácter administrativo existiendo denuncia ciudadana o no:

- I. Desobedecer, ultrajar o tratar de burlar a la autoridad;
- II. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- III. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, bajo el influjo de alguna droga o enervante, alterando el orden público.
- IV. Consumir o portar entre sus pertenencias en la vía pública, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares.
- V. Comprobar que los dueños de animales, permitan que estos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas, advirtiendo del peligro que pudieran ocasionar dentro o fuera de propiedades privadas.
- VI. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.
- VII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas donde se encuentren señalamientos viales que lo prohíben.
- VIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos con excepción de discotecas y cualquier tipo de establecimiento dedicado a la recreación o esparcimiento de la juventud, en los cuales no se podrá expendir bebidas embriagantes a dichos menores.
- IX. Disponer, maltratar o destruir las señales de Tránsito o nomenclatura de las calles.
- X. Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños, minusválidos o personas en desventaja. Siendo el ejecutor de la infracción otro ciudadano.

- XI. Colocar anuncios en la vía pública, postes de alumbrado, señaléticas viales o informativas sin autorización previa de la autoridad Municipal.
- XII. Que los padres o tutores no envíen a sus hijos o pupilos a recibir la educación obligatoria.
- XIII. No llevar en los hoteles o casas de huéspedes, un registro en el que se asiente el nombre, profesión, oficio y procedencia de los huéspedes.
- XIV. Incurrir en desobediencia a los ordenamientos legales girados por cualquier autoridad municipal, por acciones realizados y que contravengan lo establecido en el presente reglamento.
- XV. Hacer caso omiso a las determinaciones dictadas por la autoridad municipal y que hayan sido debidamente notificadas.
- XVI. Mantener tanques de gas en malas condiciones, instalaciones eléctricas incorrectas o sobrecargadas que puedan provocar un corto circuito, en instituciones, comercios, empresas o casa habitación.
- XVII. No contar con las medidas de seguridad adecuadas para la protección y seguridad de las personas y las instalaciones comerciales.
- XVIII. No mantener en buen estado las fachadas de casas y edificios salvo en el estado de insolvencia manifiesta.

Artículo 249. Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I. Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos y abiertos donde sea de fácil observancia y acceso para la ciudadanía.
- II. Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna, en lugares públicos o abiertos de acceso a la ciudadanía.
- III. Asumir actitudes obscenas, realizar actos sexosos, proferir insultos o comentarios de acoso u hostigamiento sexual.
- IV. Invitar, permitir, promover o ejercer la violencia física.
- V. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- VI. Dormir en lugares públicos o lotes baldíos, ocasionando daños y perjuicios.
- VII. Comprobar que los directores, Encargados, Gerentes a Administradores de Escuelas, Unidades Deportivas o de cualquier área de recreación, permitan que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- VIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma, de expresión obscena, en lugares, públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos.
- IX. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- X. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, sitios análogos.
- XI. Realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal.
- XII. Constatar que los padres o tutores maltraten a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas de corrección, siempre y cuando éstas se hagan en forma adecuada.
- XIII. Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad.
- XIV. Practicar la mendicidad en lugares públicos o privados.
- XV. Desempeñar cualquier actividad en la que exista trato directo al público, en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes.
- XVI. Comprobar que los dueños de cantinas, billares o centros de reunión, permitan que se juegue con apuestas.
- XVII. Enviar a menores de edad a realizar compras de bebidas alcohólicas, tabaco, thinner, pvc, entre otros, a cualquier tipo de establecimiento comercial.

Capítulo II
Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 250. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 251. En caso de que un menor deba permanecer arrestado por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a Autoridad correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 252. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES**

CAPITULO UNICO
Aplicación de las sanciones

Artículo 253. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestación
- III. Multa de siete a doscientos cincuenta UMAS vigente en la capital del Estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. En relación a los particulares que ejerzan actividades económicas ya sean personas físicas o morales las sanciones serán:
 - a) De siete a veinte UMAS, a los infractores con carácter de ambulante;
 - b) De diez a veinticinco UMAS a los semifijos y
 - c) De diecisiete a treinta UMAS a los infractores con carácter de fijos.
- V. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,
- VI. Arresto por 36 horas.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y se fijarán de acuerdo al valor de Unidad de Medida y Actualización UMA vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 254. Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas administrativamente de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 255. Para la aplicación de la sanción económica el COMANDANTE O DIRECTOR tomará en consideración:

- I. La naturaleza de la falta.
- II. Los medios empleados en su ejecución.
- III. La magnitud del daño causado.

- IV. La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaren a cometer la falta.
- V. La reincidencia.
- VI. Si hubo oposición violenta a los Policías Municipales.
- VII. Si se pusieron en peligro personas o bienes de terceros.
- VIII. Los vínculos del infractor con el ofendido.

Artículo 256. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegarán a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. El uso de violencia física o moral; y
- IV. La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Artículo 257. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentos municipales, se realizarán en las cajas de la Tesorería Municipal y/o en la comandancia Municipal cuando tesorería se encuentre cerrada.

Artículo 258. Cuando los infractores realicen pago de multas por violación al presente Bando o cualquier reglamentación Municipal, deberán recibir un recibo oficial que contenga el concepto y el monto pagado.

Artículo 259. Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el COMANDANTE O DIRECTOR podrá permutarla por arresto que no excederá de treinta y seis horas, cuando el infractor esté cumpliendo con un arresto, en cualquier momento obtendrá su libertad si salda el monto de la multa, siempre y cuando el médico Municipal dictamine que no se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier otra droga.

En caso de no pagar, el asegurado podrá brindar servicio a la comunidad.

Artículo 260. Se considera reincidencia cuando el infractor cometa la misma falta dentro de un periodo de tres meses, por lo que cuando un infractor sea reincidente se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.

Artículo 261. Sólo el COMANDANTE O DIRECTOR podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Municipal. Estos no podrán aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia, falta administrativa, comisión de delito o notoria urgencia poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 262. Las personas que padezcan de una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar que causen daños o molestias a terceros.

Artículo 263. Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan algún tipo de discapacidad, no serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad física influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 264. En caso de que se decrete el aseguramiento de un menor, el COMANDANTE O DIRECTOR procurará que dicho aseguramiento se cumpla en lugar separado del destinado para los mayores.

Artículo 265. Cuando el COMANDANTE O DIRECTOR encuentre negligencia o descuido de parte de los representantes del menor en la vigilancia de éste, podrá igualmente amonestarles sobre el incumplimiento de sus obligaciones y dar aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 266. La sanción, se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

Artículo 267. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, se aplicará a cada persona la sanción por la falta que señale el presente Bando.

Artículo 268. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varias faltas, el COMANDANTE O DIRECTOR solo podrá imponer sanción a la falta de mayor gravedad.

Artículo 269. El derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno, al formular la denuncia correspondiente, prescribe en tres meses contando a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 270. La prescripción será hecha valer por el infractor ante el COMANDANTE O DIRECTOR, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 271. Toda persona presentada ante la Autoridad Municipal, por infracción al presente Bando y a los reglamentos de conducta ciudadana tiene derecho a comunicarse con personas de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades correspondientes.

TITULO DECIMO TERCERO **ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

CAPITULO ÚNICO **Generalidades**

Artículo 272. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tienen por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 273. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 274. El personal de vialidad y los elementos de seguridad Pública Municipal podrán retirar obstáculos, vehículos o cualquier objeto que se encuentre colocado de manera irregular en la vía pública o en bienes de propiedad municipal y que interfiera con la vialidad y la seguridad de los habitantes y transeúntes.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable, si se hiciera caso omiso al plazo indicado, se utilizara grúa y se sancionara Administrativamente.

Artículo 275. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

Artículo 276. La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TITULO DECIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO ÚNICO Generalidades

Artículo 277. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e interés legítimos de los gobernados.

Artículo 278. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 279. El procedimiento ante el DIRECTOR O COMANDANTE DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros éste resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará sumariamente en una sola audiencia. Sólo un Juez podrá disponer que se difiera la audiencia para nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, cuando fuera necesaria la presentación de testigos y no se pudiera desahogar la prueba en ese momento por cualquier otro motivo justificado.

Artículo 280. De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

Artículo 281. EL DIRECTOR O COMANDANTE dará cuenta y pondrá a disposición del Ministerio Público los hechos que puedan constituir delito.

Artículo 282. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el COMANDANTE O DIRECTOR deberá acreditar su legal estancia en el país; si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para los efectos legales correspondientes.

Artículo 283. Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido al momento de cometerse la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada sea perseguido y detenido.

Artículo 284. Los Policías Municipales procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el COMANDANTE O DIRECTOR que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el elemento de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, considere bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para procesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El elemento de Seguridad Pública Municipal que practique la detención y presentación, deberá justificar la necesidad de esta ante el COMANDANTE O DIRECTOR, en ningún otro caso se detendrá, por simple falta, al infractor de este Reglamento.

Artículo 285. Cualquier autoridad o persona distinta al de la comandancia de Seguridad Pública Municipal, está obligado a hacer del conocimiento o poner a disposición del COMANDANTE O DIRECTOR al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta al Bando de Policía y buen Gobierno.

Artículo 286. Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el COMANDANTE O DIRECTOR, el elemento de la comandancia de Seguridad Pública Municipal levantará una constancia que contenga lo siguiente:

- I. Datos de identidad del presunto infractor.
- II. Una relación sucinta de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera, y
- III. En su caso, la lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 287. Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se acepta todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del COMANDANTE O DIRECTOR igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que con fundamento legal, se aceptará o rechazará por el COMANDANTE O DIRECTOR, según lo crea pertinente.

Artículo 288. La duda razonable, favorecerá al presunto responsable con la absolución.

Artículo 289. Concluida la audiencia, el COMANDANTE O DIRECTOR examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción procedente, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a derecho.

Artículo 290. Emitida la resolución, el COMANDANTE O DIRECTOR la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si los hubiere.

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el COMANDANTE O DIRECTOR resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad, en caso de que se encontrara detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el COMANDANTE le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde y el derecho de recurrir o inconformarse con dicha resolución, y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

Artículo 291. Cuando los interesados lo soliciten se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

Artículo 292. De las resoluciones emitidas la Comandancia Municipal elaborará un padrón de infractores, en el cual constará por lo menos nombre, dirección y forma de cumplimiento; con el objetivo de que esta base de datos contenga información actualizada y sirva de consulta para verificar la reincidencia de los infractores y la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 293. Corresponde al DIRECTOR O COMANDANTE de Seguridad Pública Municipal, vigilar y aplicar las multas, por las infracciones a las disposiciones de este Bando.

Artículo 294. Las multas se impondrán de acuerdo a la ejecución de las infracciones siguientes:

- I. Infracciones de orden público

- II. Infracciones a las normas en materia de servicios públicos
- III. Infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:
- IV. Infracciones que atentan contra la salud:
- V. Infracciones que atentan contra la seguridad de la población
- VI. Infracciones que atentan contra el derecho de propiedad
- VII. Infracciones de carácter administrativo existiendo denuncia ciudadana o no:
- VIII. faltas a la moral y a las buenas costumbres
- IX. Faltas a las obligaciones estipuladas en cada uno de los Títulos contenidos en el presente Bando y demás reglamentos Municipales.

Artículo 295. La ejecución de las sanciones por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el COMANDANTE O DIRECTOR.

TITULO DECIMO QUINTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Formalidades del Recurso

Artículo 296. Contra los actos y resoluciones del COMANDANTE O DIRECTOR, dictados con motivo de la aplicación del presente Bando, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 297. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 298. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

Artículo 299. El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, el declaratorio bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si los hubiere;

Artículo 300. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

Artículo 301. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá

acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 302. Si al recurso le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que, de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 303. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 304. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 305. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

Artículo 306. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 307. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 308. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar o revocar el acto o resolución impugnada;
- III. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenas la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 309. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 310. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Bando de Policía y Buen Gobierno surtirá sus efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se abroga el anterior Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Jalacingo, Ver;

ARTICULO TERCERO: Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

ARTICULO CUARTO: Las multas contenidas en el presente Bando serán cobradas de acuerdo al valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente en el Estado de Veracruz;

ARTICULO QUINTO: Se concede un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, a los particulares que ejerzan actividades económicas, para la regularización de sus establecimientos.

ARTÍCULO SEXTO: Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veinte.

Firmando de conformidad al margen y al calce, todos y cada uno de los que en esta intervinieron.

C. José Luis Cortés Murrieta
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

C. Profra. Luz María del Carmen Conde Téllez
Síndica Única Municipal
Rúbrica.

Arq. Luis Antonio Montero Márquez
Regidor Primero
Rúbrica.

C. Godofredo Espinoza Guevara
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. María Emma Hernández Cilo
Regidora Tercera
Rúbrica.

Ing. Verónica González Roa
Secretaria Del H. Ayuntamiento
Rúbrica.